



002876

Fojas 53 / cincuenta y tres

PROCESO N°40.201-1-2016**VITACURA, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete****VISTOS:**

- Que, a fojas 14 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, en contra de **IMPORTADORA Y EXPORTADORA TODO PRODUCTOS LTDA.**, cuyo nombre de fantasía es KIDS COOL, RUT 76.202.270-2, representada legalmente, por don **ALVARO MARISIO MORENO**, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Tabancura N°1466, comuna de Vitacura, por incurrir en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 23 inc. 1° y 29° de la citada Ley, en relación con el decreto N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y demás disposiciones legales, consistente en **no indicar año de fabricación, no cumple con indicar la dirección o contacto del Servicio al Cliente, no da recomendación de reemplazo en caso de golpe, no contiene etiqueta amarilla, no indica expresamente el año de vencimiento del producto, lo que constituye una clara infracción a la ley 19.496**; que por tanto solicita se sancione al infractor al máximo de las multas contempladas en la citada ley, por cada infracción incurrida, con expresa condena en costas;

- Que, a fojas 47, presta declaración indagatoria don **ALVARO AGUSTÍN MARISIO MORENO**, chileno, casado, ingeniero comercial, C.I. 14.165.630-9, declarando que es el representante legal de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA.**, con domicilio comercial en Av. Tabancura N°1.466, comuna de Vitacura; que, respecto al denuncia puede manifestar que, efectivamente el día 23 de septiembre de 2016, funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor concurrieron a la tienda a la cual represento y notaron que un coche de bebe que tiene la finalidad de incorporarlos a los vehículos no tenía la certificación correspondiente; que dicho coche según la

13-07-2017
ANDRÉS SOTO SÁNCHEZ 10:50 AS
RECEPTOR JUDICIAL
2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE VITACURA

nueva ley tiene que venir incorporado la certificación antes de ser expuesto para la venta; que ellos estaban en proceso de certificación del mismo producto, que era solo una unidad y ese mismo día lo sacaron de la vitrina inmediatamente; quiere manifestar que antes se podían exhibir los productos antes de ser certificados, pero ahora con la nueva normativa, esto no se puede hacer;

- Que, a fojas 49 Y 50, con fecha 07 de marzo de 2017, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de Servicio Nacional del Consumidor, asistida por su abogado SINAÍ EMILIO TOSSO VÁSQUEZ, y de la parte denunciada de KIDS COOL, representada legalmente por ALVARO AGUSTÍN MARISIO MORENO; que la denunciante rinde prueba documental y testimonial;

- Que, a foja 52, con fecha 5 de abril de 2017, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que, son hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, los siguientes: Que, **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA.**, con fecha 23 de septiembre de 2016, exhibió en su local comercial, KIDS COOL, ubicado en Tabancura N°1.466, Vitacura, un modelo de silla de retención que no cumplía con una serie de requisitos exigidos por el Decreto N°176 año 2006 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

2.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la denunciante rindió, la siguiente prueba documental, a saber: **a)** Acta de Ministro de Fe, de fecha 23 de septiembre de 2016, rolante a fojas 7 y siguientes; **b)** Copia constancia de Visita Ministro de Fe Sernac, rolante a fojas 9; y **c)** Anexo Fotográfico, rolante a fojas 10 y siguientes;

3.- Que, asimismo, por la denunciante, depuso el testigo **NELSON BERNARDO LAFUENTE LOBOS**, C.I. 6.784.430-0, soltero, chileno, domiciliado en Teatinos N°50, comuna de Santiago; que el testigo sostuvo que él redactó el Acta del Sernac, acompañada a fojas 7, y que la firma de la misma es suya; que, redactó de su puño y letra Constancia de Visita, que rola a fojas 9; y que, asimismo, él realizó y firmó el Anexo fotográfico de 23/09/2016, de la visita realizada, que rola a fojas 10 a 13;

4.- Que, la denunciante imputa a la denunciada incurrir en graves faltas a la Ley de Protección del Consumidor en relación a un modelo de silla de retención que se exhibía para su venta, al no cumplir este con la entrega de la siguiente información: **no indicar año de fabricación, no cumple con indicar la dirección o contacto del Servicio al Cliente; no da recomendación de reemplazo en caso de golpe, no contiene etiqueta amarilla** (acreditación con arreglo al Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), **no indica expresamente el año de vencimiento del producto;**

5.- Que, teniendo presente **la normativa que regula esta materia, los artículos 3° inciso 1° letra b), en relación al 29 de la Ley 19.496**, que disponen: **Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; Artículo 29.- “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”;**

6.- Que, al respecto el **artículo 1° del Decreto N°176** del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dispone en su **Artículo 1°, lo siguiente: “Las sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos**

livianos, a que se refiere el artículo 75 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.290, de Tránsito, denominadas para efectos de este reglamento como "el sistema o asiento de seguridad para niños", **deberán cumplir como mínimo con los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario que se señalan a continuación, los cuales deberán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la forma que se señala en el artículo 2° bis:** 4. El sistema o asiento de seguridad deberá contener en forma clara y en español la información siguiente: 4.1 Nombre del fabricante o marca registrada. 4.2 Año de fabricación. 4.3 Rango de peso del niño para el que fue diseñado. 4.4 Dirección a la cual el adquirente pueda escribir para obtener mayor información sobre el uso más adecuado del sistema o asiento de seguridad en un automóvil específico u otros aspectos. 4.5 Recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto. 4.6 Año de vencimiento indicado por el fabricante. 4.7 Una etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, en todas y cada una de las sillas que se comercialicen, cuyo formato y contenido se detalla a continuación: La etiqueta será de fondo amarillo, como mínimo de siete centímetros de ancho y ocho centímetros de alto, con letras de color negro que contendrán la siguiente información: **AVISO** Esta silla de niños fue acreditada con arreglo al decreto N°176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, bajo el Código de Acreditación N°_____. Para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo, se deberán seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante.”;

7.- Que, en relación a la infracción que se le imputa al denunciado, esto es, **falta de información veraz y oportuna**, y en relación a la **obligación de rotular los bienes que produzca, expendan o preste**, según consta de los artículos 3° inciso 1° letra b) y 29 de la Ley 19.496, efectivamente, los proveedores que produzcan o expendan coches o sillas de retención para niños para ser instalados en los vehículos,

deben cumplir con deberes específicos de información al consumidor, tal como lo dispone el Decreto N°176, citado en el considerando precedente; que, en relación al **coche exhibido por el denunciado, y que fuera objeto de análisis por parte del Servicio Nacional del Consumidor,** en su vista llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2016, constató, que efectivamente este artículo no cumplía con la información que debe suministrarse al consumidor, en relación a los siguientes ítems: **no indicar año de fabricación, no cumple con indicar la dirección o contacto del Servicio al Cliente, no da recomendación de reemplazo en caso de golpe, no contiene etiqueta amarilla** (acreditación con arreglo al Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), **no indica expresamente el año de vencimiento del producto,** requisitos exigidos por el Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, citado en el considerando precedente;

8.- Que, de conformidad al **Acta de Ministro de Fe**, suscrita por los Ministros de Fe, Nelson Lafuente y Felipe Velásquez, rolante a fojas 7 y siguientes, consta que, en la visita llevada a cabo el día 23/09/2016, en el local comercial Kids Cool, cuya razón social IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA., ubicado en Tabancura N°1466, comuna de Vitacura, se registraron las irregularidades indicadas en los considerandos precedentes, **al omitirse la información exigida por la normativa para este tipo de productos,** respecto a una silla de retención, cuyas características son: Nombre del fabricante Kids Cool, modelo de silla Coche Travel System, acompañándose además un registro fotográfico del mismo que lo identifica, y que rola a fojas 10 y 11; que, del registro fotográfico, puede apreciarse la ausencia de la información requerida por la norma en el producto;

9.- Que, asimismo, el propio denunciado, a fojas 47, reconoce la infracción a la ley 19.496 en que este ha incurrido, al sostener: "*En cuanto al denuncia de autos, puedo manifestar a S.S. que efectivamente*

*el día 23 de septiembre del presente año funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor concurren a la tienda a la cual represento y **notaron que un coche de bebe que tiene la finalidad de incorporarlos a los vehículos no tenía la certificación correspondiente**, dicho coche según la nueva ley tiene que venir incorporado la certificación antes de ser expuesto para la venta, **nosotros estábamos en proceso de certificación del mismo producto**, era solo una unidad y ese mismo día lo sacaron de la vitrina inmediatamente...”*

10.- Que, las circunstancias alegadas en su defensa por el denunciado, no se encuentran acreditadas en autos y aunque ellas así hubiesen ocurrido en los hechos denunciados, no podrían considerarse como circunstancias justificantes o exculpantes, toda vez que la ley 19.496 es clara en relación a las obligaciones que le asisten a los proveedores, como es la de entregar una información veraz y oportuna en relación a los productos que expendan, más aun si respecto de ellos, se encuentran obligados a cumplir con una rotulación especial de conformidad a la normativa vigente, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas;

11.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, que dispone: “*El Servicio Nacional del Consumidor debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones del consumidor: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*”, a este Servicio le asistiría el derecho a hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales, actuando en defensa de los derechos de los individuos en su condición de integrantes de una Sociedad determinada, cuyos intereses denuncia comprometidos

de acuerdo al tenor de lo indicado en los Considerandos anteriores, en conformidad a las atribuciones que la propia Ley 19.496 le franquea;

12.- Que, IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA., es una empresa dedicada a la venta de artículos para bebe y niños, entre estos, de coches y sillas de retención para ser instalados en los vehículos; que, por tanto, estamos frente a un proveedor, persona jurídica, que habitualmente desarrolla la actividad de comercialización **de artículos para niños y bebes, siendo especialista en dicho mercado, por lo que dispone de toda la información sobre las características de los bienes y servicios ofrecidos**, debiendo por tanto cumplir con toda la normativa que regula dicha actividad mercantil;

13.- Que, en virtud de los considerandos precedentes, en la especie, el denunciado ha infringido los artículos 3 inciso 1º letra b) y 29 de la ley 19.496, en relación con el artículo 1º del Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; que, al respecto el artículo 24 de la Ley 19.496 dispone: ***“Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente”***; que a los efectos de sancionar las infracciones referidas en los considerandos anteriores, este Sentenciador tendrá presente que, si bien son varios los artículos infringidos por el denunciado, estamos en presencia de un mismo hecho generador de la infracción y por otra parte, todas las infracciones son manifestaciones especialmente regladas del incumplimiento de un proveedor de su **obligación correlativa al derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, consagrado en el artículo 3 letra b) del mismo texto legal**, resultando procedente entonces sancionar estas como una sola infracción;

14.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador.

15.- Que, en la especie, de los antecedentes allegados a la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA.,** RUT 76.202.270-2, representada legalmente, por don **ALVARO MARISIO MORENO**, C.I. 14.165.630-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Tabancura N°1466, comuna de Vitacura, por incurrir en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b) y 29° de la Ley 19.496, en relación con el decreto N°176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, consistente en **falta de información veraz y oportuna e infracción al deber de rotulación, al no indicar en el producto: año de fabricación, dirección o contacto del Servicio al Cliente, recomendación de reemplazo en caso de golpe, no contener etiqueta amarilla (acreditación con arreglo al Decreto N°176 del año 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), y no indicar expresamente el año de vencimiento del producto,** por lo cual este Sentenciador considera procedente acoger el denuncia de fojas 14 y siguientes, y dictar sentencia condenatoria en contra del denunciado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), artículo 29 y 24 de la Ley 19.496; artículo 1° del Decreto N°176 del año

2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE DECLARA

QUE SE CONDENA a IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA., RUT 76.202.270-2, representada legalmente, por don **ALVARO MARISIO MORENO**, C.I. 14.165.630-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Tabancura N°1466, comuna de Vitacura, al pago de una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en 3° inciso 1° letra b), 23 inc. 1° y 29° de la Ley 19.496, en relación con el decreto N°176 del año 2006 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE ALVARO MARISIO MORENO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA., SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA ABOGADO

ROL: 40.201-1-2016

fs. 65/sesenta y cinco

VITACURA, Julio 28 de 2017

Certifíquese por la Secretaria de este Tribunal, lo que en derecho corresponda.-

PATRICIO AMPUERO CORTÉS
JUEZ TITULAR

NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA ABOGADA

VITACURA, Julio 28 de 2017.-

Certifico que la sentencia de fecha 26 de Abril de 2017, rolante a fojas 53 y siguientes de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA ABOGADA